



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

**ACUERDO No. 448 DE 2024**

**( 19 DIC 2024 )**

*“Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Piaroa Cachicamo, del pueblo Piaroa, con cuatro (4) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada”*

**EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015

**CONSIDERANDO**

**A. COMPETENCIA - FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *“sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”*, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3.3, la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Piaroa Cachicamo, del pueblo Piaroa, con cuatro (4) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables, que facilitarán su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras - ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009 estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y a su vez, emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

## **B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

1.- El pueblo Piaroa, conocido como Wothuja, ha habitado tradicionalmente las cuencas del río Orinoco y ha desarrollado una cultura profundamente ligada a su entorno natural. A lo largo de su historia, enfrentaron la colonización, la evangelización y el desplazamiento forzado debido a la explotación de recursos naturales y la violencia armada. Durante el siglo XX, se reorganizaron políticamente para proteger sus territorios y tradiciones, logrando la constitución

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Piaroa Cachicamo, del pueblo Piaroa, con cuatro (4) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

de su primer resguardo en Colombia. Su historia refleja resiliencia cultural y la necesidad de garantizar su autonomía y derechos en medio de contextos adversos. (Folios 46 al 47 reverso)

2.- La gobernanza del pueblo Piaroa combina sus tradiciones ancestrales con adaptaciones modernas. Aunque figuras tradicionales como el **Rwatĩ** y los chamanes siguen siendo importantes, su rol es ahora más consultivo, mientras que el liderazgo actual recae en jóvenes con conocimiento del español y las instituciones estatales. El resguardo Piaroa Cachicamo funciona como un cabildo, con líderes elegidos democráticamente, salvo los capitanes, cuyo cargo es hereditario. Este sistema incluye un reglamento interno que regula tanto la justicia indígena como la administración comunitaria, garantizando la armonía social y preservando su identidad cultural. La comunidad ha logrado mantener un equilibrio entre sus valores tradicionales y las demandas del mundo externo. (Folio 47 reverso al 49)

3.- Los Piaroa, basan su medicina en el equilibrio entre el ser humano y la naturaleza, combinando rezos, plantas medicinales y restricciones alimenticias para tratar enfermedades. Su sistema tradicional refleja una profunda conexión espiritual y ecológica. A pesar de los desafíos modernos, han integrado la medicina occidental mediante promotores de salud, preservando sus prácticas ancestrales y adaptándolas para garantizar el bienestar de su comunidad (Folio 50 reverso al 51)

4.- Los conucos son el pilar de la economía tradicional del pueblo Piaroa, representando su conocimiento profundo del entorno y su capacidad para aprovechar los recursos de manera sostenible. Estas parcelas diversificadas no solo garantizan la producción de alimentos esenciales como la yuca, base de su dieta, sino que también reflejan una conexión cultural con la tierra (Folio 52 reverso al 54).

5.- La ampliación del resguardado Piaroa Cachicamo es crucial para asegurar la soberanía alimentaria y proteger a la comunidad frente a grupos armados. La falta de territorio limita sus actividades propias y aumenta el riesgo de crisis alimentarias y desplazamiento hacia áreas urbanas. Además, la presión de estos grupos armados agrava la inseguridad. Ampliar el resguardado les permitiría fortalecer su autonomía y ofrecería una barrera contra la violencia, (Folio 62 al 63).

4.- Que las tierras pertenecientes al resguardo indígena Piaroa de Cachicamo, son ocupadas y aprovechadas de acuerdo con los usos y costumbres de este pueblo indígena, lo que significa que las prácticas y representaciones relacionadas con el territorio se ajustan a su cosmovisión, su ley de origen y su derecho propio. (Folio 65).

### **C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA PRIMERA AMPLIACIÓN**

1.- Que el 14 de noviembre de 2023 mediante radicado No. 202362009664952, el señor Efraín Moreno Lapa, actuando en su condición de gobernador del resguardo indígena, remite solicitud de ampliación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1071 del 2015. (Folios del 2 al 4).

2.- Que la Dirección de Asuntos Étnicos una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, resolvió aperturar el expediente con el consecutivo No. 202351003400600031E. La apertura del expediente administrativo de la primera ampliación fue comunicada mediante radicado No. 202350015665071 del 23 de noviembre de 2023 al gobernador del resguardo indígena y al subdirector de Asuntos Étnicos con radicado No. 202350000438793 de la misma fecha. (Folios del 5 al 6).

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Piaroa Cachicamo, del pueblo Piaroa, con cuatro (4) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

3.- Que mediante Auto No. 202451000077449 del 16 de agosto de 2024, la SUBDAE ordenó *"la incorporación del estudio de necesidad de la tierra, estudio de títulos, escrituras públicas, resoluciones, información topográfica, agroambiental, social y demás documentos que se*

*consideren pertinentes, útiles y necesarios que hacen parte de los expedientes de adquisición 202350003401600037E, 202350003401600038E, 202350003401600035E y 202350003401600036E al procedimiento administrativo de la primera ampliación con número de expediente No. 202351003400600031E del resguardo indígena Piaroa de Cachicamo, ubicado en la jurisdicción del municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, para que se tenga como prueba que permita definir lo relativo a la formalización del referido resguardo indígena". (Folios 40, 41) Que el Auto fue debidamente comunicado al Gobernador indígena con radicado No. 202451009686841 del 28 de agosto de 2024, a la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios de Villavicencio con radicado No. 202451009686861 del 28 de agosto de 2024 (Folios del 185 al 186).*

4.- Que, teniendo en cuenta que para la adquisición adelantada por la ANT sobre los predios adquiridos a favor de la comunidad Piaroa Cachicamo se recolectó información útil, pertinente y suficiente para la primera ampliación del resguardo indígena, se aplicó el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 en relación con el principio de celeridad y el artículo 2.14.7.2.2., del DUR 1071 de 2015 que señala: *"El Incoder realizará los estudios socioeconómicos, jurídicos y de tenencia de tierras previstos en el presente Capítulo cuando deba adelantar los procedimientos de constitución, reestructuración y ampliación de resguardos indígenas. "Cuando se trate de los procedimientos de ampliación o de saneamiento territorial de los resguardos y reservas indígenas y la conversión de estas en resguardos, se procederá a la actualización o complementación de los estudios en aquellos casos en que las necesidades o las conveniencias lo aconsejen. Habrá lugar a la iniciación del estudio cuando este no se hubiere realizado previamente."*

5.- Que el DUR 1071 de 2015, determina dentro del procedimiento administrativo de ampliación, la necesidad de efectuar una visita, con el fin de recabar información tendiente a la elaboración o complementación del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT), de garantizar la publicidad de la actuación administrativa hacia los terceros interesados y permitir la contradicción enmarcada en el uso del derecho de defensa.

No obstante, lo anterior, para el trámite de la presente ampliación se identificó que, los predios pretendidos por el resguardo indígena Piaroa Cachicamo, es decir los predios denominados "Lote Juan Camilo" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 540-8431, "Villa Esperanza" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 540-7987, "La Esmeralda" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 540-4916, "El Diamante" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 540-4915, corresponde a cuatro predios fiscales patrimoniales, del cual es titular de dominio la ANT, incorporados al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral y adquiridos con destinación específica al resguardo en comento.

Ahora bien, es importante resaltar que la información obtenida en los estudios realizados en el procedimiento de compra de los predios en el año 2023, es la misma que se recabaría en el marco de la visita de qué trata el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, de manera que, de conformidad con los principios orientadores de los procedimientos administrativos del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, establecidos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, se determinó la no necesidad de realizar la visita, ya que, se consideró que la información y la documentación recolectada dentro de la actuación administrativa de adquisición del predio resultaban necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para el trámite administrativo de la primera ampliación, motivo por el cual se ordenó su incorporación a través del Auto No. 202451000077449 del 16 de agosto de 2024 (Folios 40, 41).

Por otro lado, en el marco del debido proceso y el deber de hacer pública y transparente la actuación de la administración para cumplir con los objetivos de publicidad y derecho de

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Piaroa Cachicamo, del pueblo Piaroa, con cuatro (4) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

contradicción, que terceros interesados pudiesen hacer valer, la SUBDAE ajustó la actuación administrativa a derecho y, en reemplazo del Auto de visita, se emitió el Auto No. 202451000093249 del 17 de septiembre de 2024 (Folio 187), mediante el cual se

publicitaron las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento para la primera ampliación del resguardo indígena Piaroa Cachicamo. Lo anterior por cuanto, si bien, las normas procesales contenidas en el DUR 1071 de 2015 han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso administrativo, no pueden convertirse en un límite infranqueable, para la consecución del derecho al territorio de la comunidad indígena, más cuando, por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades administrativas en el ejercicio de su función pública, como aplicación armónica del ordenamiento jurídico.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se determina que, para la adquisición de los predios denominados "Lote Juan Camilo" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 540-8431, "Villa Esperanza" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 540-7987, "La Esmeralda" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 540-4916, "El Diamante" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 540-4915, en el año 2023 se recolectó información útil, pertinente y suficiente recopilada en los expediente No. 202350003401600037E, 202350003401600038E, 202350003401600035E y 202350003401600036E en virtud del principio de integración normativa, la SDAE de la ANT mediante el Auto No. 202451000077449 del 16 de agosto de 2024 realizó el traslado de los documentos que provienen del expediente mencionado al presente procedimiento para continuar con el trámite. En este sentido, vale la pena señalar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional respecto de la integración normativa.

*"(...) Esto permite entonces mostrar además con mayor claridad la razón por la cual no es posible hacer una integración normativa oficiosa, en el presente proceso, en virtud de la cual se incorpore al juicio de control abstracto la Ley 1564 de 2012, que pretendía corregirse con el decreto de yerros demandado. Para empezar, la Corte consistentemente ha sostenido que esta facultad de integración oficiosa de normas al juicio de constitucionalidad es excepcional y procede estrictamente solo en tres casos, debidamente identificados por la jurisprudencia constitucional: (i) cuando la disposición carece de contenido deóntico claro, (ii) cuando la disposición cuestionada está reproducida en otras normas no demandadas; (iii) cuando la norma acusada está intrínsecamente relacionada con otra disposición que, a primera vista, presenta serias dudas de constitucionalidad. En la sentencia C-539 de 1999, en apartes que la Corte ha reiterado de forma consistente en numerosas ocasiones, se dijo expresamente:*

*"En primer lugar, procede la integración de la unidad normativa cuando un ciudadano demanda una disposición que, individualmente, no tiene un contenido deóntico claro o unívoco, de manera que, para entenderla y aplicarla, resulta absolutamente imprescindible integrar su contenido normativo con el de otra disposición que no fue acusada. En estos casos es necesario completar la proposición jurídica demandada para evitar proferir un fallo inhibitorio. || En segundo término, se justifica la configuración de la unidad normativa en aquellos casos en los cuales la disposición cuestionada se encuentra reproducida en otras normas del ordenamiento que no fueron demandadas. Esta hipótesis pretende evitar que un fallo de inexequibilidad resulte inocuo. || Por último, la integración normativa procede cuando pese a no verificarse ninguna de las hipótesis anteriores, la norma demandada se encuentra intrínsecamente relacionada con otra disposición que, a primera vista, presenta serias dudas de constitucionalidad. En consecuencia, para que proceda la integración normativa por esta última causal, se requiere la verificación de dos requisitos distintos y concurrentes: (1) que la norma demandada tenga una estrecha relación con las disposiciones no cuestionadas que formarían la unidad normativa; (2) que las disposiciones no acusadas aparezcan, a primera vista, aparentemente inconstitucionales. A este*

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Piaroa Cachicamo, del pueblo Piaroa, con cuatro (4) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

*respecto, la Corporación ha señalado que "es legítimo que la Corte entre a estudiar la regulación global de la cual forma parte la norma demandada, si tal regulación aparece prima facie de una dudosa constitucionalidad" (...)"*

En virtud de lo mencionado, se hace innecesaria la realización de una visita al territorio; no obstante, resulta indispensable la publicidad de la actuación administrativa, permitiendo que terceras personas que puedan verse afectadas en sus derechos, participen en el procedimiento administrativo, garantizando así, derechos fundamentales como el debido proceso y la defensa.

6.- Que mediante auto No. 202451000093249 del 17 de septiembre de 2024 se publicitaron las actuaciones administrativas para la ampliación del resguardo indígena; el acto administrativo comunicado al Gobernador indígena con radicado 202451009848681 del 17 de septiembre de 2024, a la Procuraduría 6 Judicial II para asuntos ambientales, minero energéticos y agrarios de Villavicencio con radicado No. 202451009849141 del 17 de septiembre de 2024, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con radicado 202451009849141 del 17 de septiembre de 2024, y mediante radicado No. 202451009848681 del 17 de septiembre de 2024, se solicitó publicación en la Alcaldía municipal de Puerto Carreño, departamento de Vichada. Dicho auto se fijó el 17 de septiembre de 2024 y se desfijó el día 1 de octubre de 2024 respectivamente (Folio 442).

7.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la ANT culminó en el mes de septiembre del 2024 la actualización del ESJTT para la ampliación del resguardo indígena (Folios 327 al 346).

8.- Que conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre los predios objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de análisis, el primero respecto al cruce de información geográfica (topografía) realizado para los predios objeto de ampliación y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia- SIAC<sup>1</sup>, evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena (Folio 295 al 328)

**8.1.- Base Catastral.** Que, conforme a la necesidad de verificar la información catastral del inmueble, se realizó la consulta al Sistema Nacional Catastral – SNC, evidenciando superposiciones con cédulas catastrales que registran folio de matrícula inmobiliaria a favor de terceros. No obstante, se identificó que las mismas obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución. Al respecto, cabe resaltar que todos los levantamientos topográficos realizados en el marco del procedimiento de adquisición fueron contrastados con las descripciones técnicas que reposan en los títulos de propiedad y/o adjudicación, y su correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, siendo completamente coincidentes; de tal suerte que, los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual, pueden diferir de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio.

**8.2.- Bienes de Uso Público:** Que respecto a bienes de uso público se identificaron en el cruce de información geográfica, superficies de agua en el territorio pretendido por el resguardo indígena Piaroa de Cachicamo, definidos como drenajes sencillos de carácter intermitente que no reportan nombre geográfico.

Que así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 de fecha 4 de diciembre de 2024 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

humedales naturales que abarcan aproximadamente 1772 ha + 3534 m<sup>2</sup> equivalente a un 54,7% de la pretensión (Folio 451)

<sup>1</sup> Consultado en: <http://www.siac.gov.co/>, y <https://min-ambiente.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=027a9ff6df9248a9b7fca8515ea46c14>.

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Piaroa Cachicamo, del pueblo Piaroa, con cuatro (4) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

Predio	Área Predio ha	Área Traslapada ha	Porcentaje
Predio diamante	1097 ha + 9638m <sup>2</sup>	920 ha + 2761 m <sup>2</sup>	83%
Predio esmeralda	1156 ha + 9606m <sup>2</sup>	692 ha + 5812 m <sup>2</sup>	60%
Predio Lote Juan camilo	674 ha + 9811m <sup>2</sup>	129 ha + 0222 m <sup>2</sup>	19%
Predio villa esperanza	310 ha + 0585m <sup>2</sup>	30 ha + 4736 m <sup>2</sup>	9%
<b>Total</b>	<b>3239 + 9642 m<sup>2</sup></b>	<b>1772 ha + 3534 m<sup>2</sup></b>	<b>54,7%</b>

Que ante el traslape con humedales y dentro del proceso de adquisición del predio pretendido, la Dirección de Asuntos Étnicos - DAE de la ANT mediante comunicado No. 20235000672451 del 24 de febrero del 2023, solicitó concepto ambiental de la pretensión territorial, en el cual, se solicita información respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo de existir (Folio 68). Ante dicha solicitud, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA no se pronunció respecto de haber realizado delimitaciones para la delimitación de humedales en la zona, así como tampoco indicó contar con PMAS para este tipo de ecosistemas estratégicos (Folio 97 al 101).

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones No. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refiere a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80<sup>1</sup> y 83<sup>2</sup> del Decreto Ley 2811 de 1974, *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio involucrado y dentro del proceso de adquisición del predio pretendido, la Dirección de Asuntos Étnicos –

DAE de la ANT mediante comunicado No. 20235000672451 del 24 de febrero del 2023, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, el Concepto Técnico Ambiental sobre el territorio de interés. (Folio 68).

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Piaroa Cachicamo, del pueblo Piaroa, con cuatro (4) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, mediante radicado YO.2023-02485 de fecha 11 de mayo de 2023 (Folio 100), dio respuesta indicando que:

*"[...] Con relación a las fuentes hídricas y su acotamiento, es de precisar que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, en cumplimiento de los lineamientos señalados por la 2169 de 2021 y la política Nacional para la Gestión del Recurso Hídrico, realizó el análisis multicriterio para la priorización de las rondas hídricas en Colombia – MADS 2018, la cual, estableció fuentes hídricas con mayor presión y/o vulnerables por fenómenos de gestión del riesgo, sin que los sectores asociados a los resguardos indígenas objeto de verificación, este bajo dicha priorización; no obstante y debido a la complejidad técnica y económica que repercute la definición de la ronda hídrica de las fuentes hídricas priorizadas de conformidad a los lineamientos del Decreto 2245 del 29 de diciembre de 2017, dicho proceso se encuentra en planeación y gestión.*

*Así las cosas, esta autoridad Ambiental se sigue rigiendo por lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de los predios están obligados a:*

- 1. Mantener la cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.  
Se entiende por áreas forestales protectoras:
  - A) Los nacimientos de fuentes de agua a una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
  - B) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
  - C) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).**
- 2. Proteger los ejemplares de especies de flora silvestre verdadas que existan dentro del predio.*
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y de control de quemas. (Decreto 1449 de 1977, Art. 3). [...]"*  
(Folio 100).

Que, conforme lo anterior, y aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes en el área objeto de interés para la ampliación del Resguardo Indígena, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas,

propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, como puentes y/o caminos que estén al interior del territorio objeto de formalización, no perderán esa calidad según lo establecido por

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Piaroa Cachicamo, del pueblo Piaroa, con cuatro (4) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"

el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

**8.3.- Frontera Agrícola:** Que una vez realizado el cruce con la capa de Frontera Agrícola a escala 1:100.000 del Sistema de Información para la Planificación Rural Agropecuaria SIPRA de fecha de diciembre de 2024 (Folio 451), se identificó cruce con el territorio de interés de la siguiente manera:

Predio	Área Predio	Frontera Agrícola Nacional	Restricciones (Bosques y áreas no agropecuarias)	Porcentaje frontera Agrícola
Diamante	1097 ha + 9638m <sup>2</sup>	859 ha + 9766 m <sup>2</sup>	237 ha + 9872m <sup>2</sup>	78%
Esmeralda	1156 ha + 9606m <sup>2</sup>	763 ha + 6194 m <sup>2</sup>	393 ha + 3412m <sup>2</sup>	66%
Juan Camilo	674 ha + 9811m <sup>2</sup>	433 ha + 6574 m <sup>2</sup>	241 ha + 3237m <sup>2</sup>	64%
Villa Esperanza	310 ha + 0585m <sup>2</sup>	160 ha + 1323 m <sup>2</sup>	149 ha + 9262 m <sup>2</sup>	51%
<b>Total</b>	<b>3239 + 9642 m<sup>2</sup></b>	<b>2217 ha + 3857 m<sup>2</sup></b>	<b>1022 ha + 5785 m<sup>2</sup></b>	<b>68%</b>

Frontera Agrícola Nacional en una extensión de 2217 ha + 3857 m<sup>2</sup> que representa el 68% y Restricciones (áreas de Bosques y áreas no Agropecuarias) en 1022 ha + 5785 m<sup>2</sup> equivale a 32% del total de la pretensión.

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA - el objetivo de la identificación de la frontera agrícola<sup>2</sup> es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

**8.4.- Cruce con comunidades étnicas:** Que la SUBDAE mediante memorando 202451000477083 del 29 de noviembre de 2024 (Folio 448), solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT verificar si en el polígono de la aspiración territorial del resguardo indígena Piaroa de Cachicamo, se presentaban posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas, a lo que la DAE, mediante memorando No. 202450000486343 del 4 de diciembre de 2024, informó que **NO PRESENTA TRASLAPE**, con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras. (Folios del 449 al 450)

**9. Uso de suelos, amenazas y riesgos.** Que, dentro del proceso de adquisición de los predios pretendidos, la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante el radicado N° 20235000643011 de fecha 24 de febrero de 2023, solicitó a la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño departamento del Vichada la certificación de uso permitido del suelo e identificación de amenazas y riesgos, y proyectos de interés Municipal (Folio 69).

Que mediante certificado de fecha 16 de marzo del 2023, la Secretaría de planeación del municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada (Folios 89, 118, 145, 172), informó que:

**Predios La Esmeralda y El Diamante**

<sup>2</sup> La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADRS, 2017).

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Piaroa Cachicamo, del pueblo Piaroa, con cuatro (4) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

Según lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) las características y clasificación de uso de suelos corresponde a: Suelo de clase agrologica V y VII

**Suelo de clase agrologica V**

USO PRINCIPAL: Pecuario

USOS COMPATIBLES: Agrícola, forestal, piscícola, agroforestal, protección animal

USOS CONDICIONADOS: Agrícola, Pecuario, Forestal, Piscícola, Recreacional, Residencial, social comunitario, comercial, industrial

USOS PROHIBIDOS: Pecuario P3 ganadería intensiva

**Suelo de clase agrologica VII**

USO PRINCIPAL: Forestal F2: es aquella actividad cuyo propósito es proteger los recursos naturales, pero está sujeto al aprovechamiento comercial de los productos del bosque

USOS COMPATIBLES: Forestal y piscícola

USOS CONDICIONADOS: Agroforestal, agrícola pecuario piscícola, recreacional, residencial, social comunitario,

USOS PROHIBIDOS: Pecuario P3 ganadería intensiva, forestal F3 forestal productor. [...]"

**Predios Lote Juan Camilo y Villa Esperanza**

Según lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) las características y clasificación de uso de suelos corresponde a: Suelo de clase agrologica V y VI

**Suelo de clase agrologica V**

USO PRINCIPAL: Pecuario

USOS COMPATIBLES: Agrícola, forestal, piscícola, agroforestal, protección animal

USOS CONDICIONADOS: Agrícola, Pecuario, Forestal, Piscícola, Recreacional, Residencial, social comunitario, comercial, industrial

USOS PROHIBIDOS: Pecuario P3 ganadería intensiva

**Suelo de clase agrologica VI**

USO PRINCIPAL: Agroforestal silvoagropecuaria, combina actividades agrícolas y forestales

USOS COMPATIBLES: Agroforestal, agrícola, pecuario con baja densidad de animales, forestal protector, piscícola artesanal, protección ambiental.

USOS CONDICIONADOS: Agrícola migratoria, Pecuario con ganadería semi intensiva, Forestal productor, Piscícola industrial, Recreacional, Residencial, social comunitario, comercial, áreas educativas.

USOS PROHIBIDOS: Pecuario P3 ganadería intensiva, forestal F3 forestal productor.

Que, frente al tema de Amenazas y Riesgos, la secretaria de planeación del municipio de Puerto Carreño indicó que, los predios se encuentran en zona de alto y medio riesgo por inundación (Folios 96, 125, 151, 178).

Ahora bien, vale la pena resaltar que, el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Puerto Carreño del año 2015, no ha sufrido modificaciones relacionadas al componente rural de corto y mediano plazo de suelo rural, así como tampoco se evidenciaron ajustes o incorporaciones a este EOT relacionados con el tema de gestión del riesgo, lo anterior, de

acuerdo con las consultas realizadas en las páginas de Colombia OT<sup>3</sup> y la Alcaldía municipal de Puerto Carreño<sup>4</sup>.

3 Consultado en <https://www.colombiaot.gov.co/pol/buscador.html>

4 Consultado en: <https://www.puertocarreno.vichada.gov.co>

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Piaroa Cachicamo, del pueblo Piaroa, con cuatro (4) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

Que una vez realizado el cruce con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano -SGC, con fecha de fecha 04 de diciembre de 2024, (Folio 452) de los predios susceptibles de ampliación del resguardo Piaroa de Cachicamo, se encuentra ubicado en zona de amenaza media y alta por remoción en masa.

Es importante tener en cuenta que las citadas capas son meramente indicativas debido al nivel de la escala y que, por tanto, no son una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de

manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático"*.

Que una vez ejecutoriado el presente acuerdo se remitirá copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Puerto Carreño departamento de Vichada, para que actúen de conformidad con sus competencias.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

10.- Que en el transcurso del procedimiento administrativo no se han presentado intervenciones u oposiciones, razón por la cual se continuó con el trámite.

#### **D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS**

##### **DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA**

1.- Que, por su parte, la Oficina Jurídica de la ANT, en el concepto 20205100187523 del 11 de diciembre del 2020, indicó que, al encontrarlo pertinente, la entidad podrá usar las

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Piaroa Cachicamo, del pueblo Piaroa, con cuatro (4) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

herramientas convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población. En este sentido, la Subdirección de Asuntos étnicos tomo como base el Autocenso del año

2024, para lo cual realizó la validación persona a persona a través de la Consulta de la información censal de las comunidades y resguardos indígenas <https://datos.mininterior.gov.co/VentanillaUnica/indigenas/censos/Persona> del Ministerio del Interior, arrojando los siguientes datos demográficos, el resguardo indígena Piaroa Cachicamo se encuentra conformado por 51 familias distribuidos en 225 persona, Dicha información teniendo en cuenta la validación que adelantó la ANT, así como el Ministerio del Interior, se tomará como dato oficial como dato poblacional para este ESJTT.

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada y los respectivos datos obran en el ESJTT.

3.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

## **SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO**

### **1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar**

La tenencia de la tierra del área constituida en resguardo como del área en ampliación, es exclusiva de las comunidades que conforman el resguardo indígena Piaroa de Cachicamo, quienes ostentan la conservación y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra de los indígenas Piaroa es vital para la reproducción social y cultural de este grupo étnico especial. El uso que se le viene dando a este territorio ha sido esencial para garantizar la pervivencia del grupo indígena que allí habita, para conservar el ecosistema que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

#### **1.1.- Área de constitución del resguardo indígena:**

Que a través del Acuerdo No. 28 del 15 de septiembre de 2005, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, constituye el resguardo indígena Piaroa de Cachicamo, conformado por un (1) globo de terreno baldío, conformado por cinco predios denominados Arcadia, Marcelino, Horizontes, Palomazón y Portachuelo ubicados en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada con un área de dieciséis mil quinientos sesenta y dos hectáreas (16562 has), el cual, se encuentra registrado en el folio 540-3639,

beneficiando a 78 personas, que conforman 15 familias, pertenecientes al resguardo indígena Piaroa de Cachicamo. (Folios 349 al 352).

#### **1.2.- Área de solicitud de ampliación del resguardo indígena:**

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Piaroa Cachicamo, del pueblo Piaroa, con cuatro (4) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

La ampliación territorial comprende cuatro (4) predios, el primero de ellos, se denomina LT Juan Camilo, identificado, con folio de matrícula inmobiliaria 540-8431, de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Carreño, cedula catastral No. 990010002000000020116000000000 y un área de seiscientos setenta y cuatro hectáreas y nueve mil ochocientos once metros cuadrados, (674 has + 9811 m<sup>2</sup>) ubicado en el municipio de Puerto Carreño del departamento de Vichada. La Agencia Nacional de Tierras adquiere el predio, a través, compraventa protocolizada mediante Escritura Pública No. 2985 del 18 de agosto de 2023 suscrita en la Notaria Quinta (5) del Círculo de Bogotá.

El segundo predio, denominado Villa Esperanza, ubicado en el municipio de Puerto Carreño del departamento de Vichada, tiene asociado el folio de matrícula inmobiliaria, 540-7987, de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Carreño, cedula catastral No.

990010002000000020132000000000 y un área de trescientos diez hectáreas y quinientos ochenta y cinco metros cuadrados (310 has + 0585 m<sup>2</sup>). La Agencia Nacional de Tierras, adquiere el predio por medio de compraventa protocolizado mediante Escritura Pública No. 2454 del 19 de agosto de 2023 suscrita en la Notaria treinta y uno (31) del Círculo de Bogotá.

El tercer predio, denominado La Esmeralda, ubicado en el municipio de Puerto Carreño del departamento de Vichada, tiene asociado el folio de matrícula inmobiliaria, 540-4916, de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Carreño, cedula catastral No. 990010002000000020134000000000 y un área de mil ciento cincuenta y seis hectáreas y nueve mil seiscientos siete metros cuadrados (1156 has + 9607 m<sup>2</sup>). La Agencia Nacional de Tierras, adquiere el predio por medio de compraventa protocolizado mediante Escritura Pública No. 10319 del 22 de agosto de 2023 suscrita en la Notaria treinta y ocho (38) del Círculo de Bogotá.

El cuarto predio, denominado El Diamante, ubicado en el municipio de Puerto Carreño del departamento de Vichada, tiene asociado el folio de matrícula inmobiliaria, 540-4915, de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Carreño, cedula catastral No. 990010002000000020133000000000 y un área de mil noventa y siete hectáreas y nueve mil seiscientos treinta y nueve metros cuadrados (1097 has + 9639 m<sup>2</sup>). La Agencia Nacional de Tierras, adquiere el predio por medio de compraventa protocolizado mediante Escritura Pública No. 1580 del 22 de agosto de 2023 suscrita en la Notaria cincuenta y seis (56) del Círculo de Bogotá.

La configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por cuatro (4) globos de terreno discontinuos, que corresponden al territorio constituido ubicado en el municipio de Puerto Carreño departamento de Vichada.

Ahora bien, en el área objeto de ampliación, se refleja una variación porcentual mínima, entre el área relacionada en las escrituras públicas, y la realidad física de la venta, situación que obedece, a que, con el fin de dar continuidad a los parámetros geográficos, con los cuales se encuentra el polígono formalizado, se realizó el cálculo de coordenadas, áreas y distancias, con el sistema de proyección cartográfica Magna Sirgas Origen Este, la diferencia se describe de la siguiente manera:

Nombre del predio.	FMI.	Área de Escritura Pública.	Área de levantamiento preliminar
LT Juan Camilo.	540-8431	679 has+ 2851 m <sup>2</sup>	674 has + 9811 m <sup>2</sup>
Villa Esperanza.	540-7987	312 has + 0895 m <sup>2</sup>	310 has + 0585 m <sup>2</sup>
La Esmeralda.	540-4916	1164 + 5414 m <sup>2</sup>	1156 has + 9607 m <sup>2</sup>
El Diamante.	540-4915	1105 has + 2237 m <sup>2</sup>	1097 has + 9639 m <sup>2</sup>

Teniendo en cuenta, que la diferencia porcentual, arrojada se encuentra dentro del rango, de tolerancia establecido, en el artículo 15 de la resolución conjunta 1101 IGAC y 1344 SNR del 31 de diciembre de 2020, se acogerá el área de levantamiento planimétrico predial, ajustado al cambio de proyección para el actual procedimiento de ampliación.

*“Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Piaroa Cachicamo, del pueblo Piaroa, con cuatro (4) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada”*

### **1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:**

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien.

Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo título traslativo de dominio como acto jurídico creador de obligaciones y el modo como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Del estudio jurídico, de los títulos traslativos de dominio del predio destinado a la ampliación, se concluyó que:

- 1. Predio denominado “LT uno Juan Camilo”:** Identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 540-8431, ubicado en la vereda La Esmerada del municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada. Fue adquirido por la Agencia Nacional de Tierras, mediante Escritura Pública No. 2985 del 18 de agosto de 2023 suscrita en la Notaria quinta (5) del Círculo de Bogotá, calificada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, quedando debidamente inscrita en la anotación No. cinco (5) del folio de matrícula mencionado; es importante indicar que en la cláusula decima de la Escritura Pública citada, la destinación, tiene como finalidad, beneficiar el resguardo indígena Piaroa de Cachicamo. (Folios 193 al 197).
- 2. Predio denominado “Villa Esperanza”:** Identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 540-7987, ubicado en la vereda Garcitas del municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada. La Agencia Nacional de Tierras, adquiere el predio a través de la Escritura Pública No. 2454 del 19 de agosto de 2023 suscrita en la Notaria treinta y uno (31) del Círculo de Bogotá, calificada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, quedando debidamente inscrita en la anotación No. Ocho (8), del folio 540-7987, es importante indicar que en la cláusula decima de la Escritura Pública citada, la destinación, tiene como finalidad, beneficiar el resguardo indígena Piaroa de Cachicamo. (Folios 197 reverso al 202).
- 3. Predio denominado “La Esmeralda”:** Identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 540-4916, ubicado en la vereda La Esmerada del municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada. Actualmente, la Agencia Nacional de Tierras, es propietaria del predio, mediante Escritura Pública No. 10319 del 22 de agosto de 2023 suscrita en la Notaria treinta y ocho (38) del Círculo de Bogotá calificada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño con turno número 2023-540-6-1114, quedando debidamente inscrita en la anotación No. Cinco (5), del folio de matrícula 540-4916; es importante mencionar que en la cláusula decima de la Escritura Pública citada, la destinación, tiene como finalidad, beneficiar el resguardo indígena Piaroa de Cachicamo. (Folios 207 reverso al 211).
- 4. Predio denominado “El Diamante”:** Identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 540-4915, ubicado en la vereda La Esmerada del municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada. La Agencia Nacional de Tierras, es propietaria del predio, por medio de la Escritura Pública No. 1580 del 22 de agosto de 2023

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Piaroa Cachicamo, del pueblo Piaroa, con cuatro (4) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

suscrita en la Notaria cincuenta y seis (56) del Círculo de Bogotá, calificada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, quedando debidamente inscrita en la anotación tres (3), del folio de matrícula mencionado, es importante mencionar que en la cláusula decima de la Escritura Publica en mención, la destinación, tiene como finalidad, beneficiar el resguardo indígena Piaroa de Cachicamo. (Folios 202 reverso al 207).

A causa de lo anterior, se concluye que la cadena traslaticia del dominio se generó conforme a derecho, los predios LT Uno Juan Camilo, Villa Esperanza, La Esmeralda, El Diamante, son bienes Fiscales Patrimoniales y se encuentran en el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, destinados a la comunidad indígena Piaroa Cachicamo, así como también se encuentran libres de gravámenes, limitaciones al dominio y medidas cautelares

**1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado:** El área ya formalizada del Resguardo Indígena Piaroa Cachicamo es de dieciséis mil quinientos sesenta y dos hectareas (16562 has + 0000 m<sup>2</sup>), que sumadas al área de la primera ampliación de tres mil doscientos treinta y nueve hectareas y nueve mil seiscientos cuarenta y dos metros cuadrados (3239 ha + 9642 m<sup>2</sup>) asciende a un área total de diecinueve mil ochocientos un hectareas y nueve mil seiscientos cuarenta y dos metros cuadrados (19801 ha + 9642 m<sup>2</sup>), así:

Constitución	16562 has + 0000 m <sup>2</sup>
Primera Ampliación	3239 ha + 9642 m <sup>2</sup>
<b>Área Total</b>	<b>19801 ha + 9642 m<sup>2</sup></b>

**2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:**

**2.1.-** Que la ampliación del territorio se realiza con cuatro (4) predios denominados LT Uno Juan Camilo, Villa Esperanza, La Esmeralda, El Diamante, que pertenecen al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada, sin presencia de colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni de comunidades negras dentro del área pretendida.

**2.2.-** Que el predio con el que se ampliará por primera vez el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos (Folios 287 al 293) y, cuya área se consolidó en el Plano No. ACCTI02499001947 de diciembre de 2024.

**2.3.-** Que, cotejado el plano No. ACCTI02499001947 de diciembre de 2024, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014 modificado por el Decreto 0746 del 11 de junio de 2024 o títulos colectivos de comunidades negras.

**2.4.-** Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación especial con la territorialidad, los usos cosmogónicos que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior,

para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF-, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

**2.5.-** Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

**3.- Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado:**

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Piaroa Cachicamo, del pueblo Piaroa, con cuatro (4) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por cuatro (4) globos de terreno, uno (1) correspondiente al territorio constituido, el segundo (2) globo se trata de Villa Esperanza, el tercero (3) corresponde al LT Juan Camilo, por último el cuarto (4) globo comprende los predios El Diamante y La Esmeralda, los cuales están ubicados en el municipio de Puerto Carreño Departamento de Vichada, identificados de la siguiente manera, acorde con el plano No. ACCTI02499001947 de diciembre de 2024:

GLOBO 1	FMI	CÉDULA CATASTRAL	NATURALEZA JURIDIA	ÁREA
Resguardo Indígena Constituido	540-3639	Sin cedula catastral	Territorio Colectivo	16562 has
GLOBO 2	FMI	CÉDULA CATASTRAL	NATURALEZA JURIDIA	ÁREA
Villa Esperanza.	540-7987	9900100020000000201320000000	Fiscal	310 has + 0585 m <sup>2</sup>
GLOBO 3	FMI.	CÉDULA CATASTRAL	NATURALEZA JURIDIA	ÁREA
LT Juan Camilo.	540-8431	9900100020000000201160000000	Fiscal	674 has + 9811 m <sup>2</sup>
GLOBO 4	FMI.	CÉDULA CATASTRAL	NATURALEZA JURIDIA	ÁREA
La Esmeralda	540-4916	9900100020000000201340000000	Fiscal	1156 has + 9607 m <sup>2</sup>
El Diamante.	540-4915	9900100020000000201330000000	Fiscal	1097 has + 9639 m <sup>2</sup>
<b>AREA TOTAL RESGUARDO AMPLIADO</b>				<b>19801 ha + 9642 m<sup>2</sup></b>

### E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- La Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- El inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, señala que "(...) *la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad*".

3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad, a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 identificó que:

Determinación del tipo de área		Cobertura por tipo de área		
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área	Porcentaje de ocupación/área pretendida (%)
Áreas de explotación por unidad productiva	Pastizales, cultivos de producción, crianza de especies, ganadería	Alimentación, zonas de pastoreo	2494 ha + 7724 m <sup>2</sup>	77
Áreas de manejo ambiental	Bosques de galerías(morichales) fuentes hídricas	Conservación, protección y abastecimiento hídrico	323 ha + 9964 m <sup>2</sup>	10

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Piaroa Cachicamo, del pueblo Piaroa, con cuatro (4) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

Áreas comunales	Hogares de encuentro, kiosco, bodegas, viviendas vías.	Vivienda, lugares de encuentro de actividades, venta de sus cosechas, recreación.	32ha + 3996 m <sup>2</sup>	1
Áreas de uso cultural o sagradas	Tierra en general y áreas no intervenidas	Espirituales, productivos	388 ha + 7957 m <sup>2</sup>	12
Total			3239 ha + 9642 m <sup>2</sup>	100%

4.- Que, en la visita a la comunidad realizada en el año 2023, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la ampliación del resguardo indígena Piaroa de Cachicamo cumple con la función social de la propiedad y ayudará a la conservación y pervivencia de las familias (51) y personas (225) que hacen parte de la comunidad.

5.- Que la función social de la propiedad se manifiesta en el resguardo indígena en su rol cultural y espiritual. La conservación de sitios sagrados es esencial para la vida espiritual de la comunidad. La necesidad de pedir permiso y hacer consultas espirituales antes de acceder a ciertos territorios refleja un profundo respeto por la tierra y sus significados culturales. De esta manera, la comunidad de Piaroa de Cachicamo utiliza la tierra de manera que promueve el bienestar económico, social y cultural, cumpliendo plenamente con la función social de la propiedad.

6.- Que, durante la visita realizada a la pretensión territorial, no se evidenció conflicto interétnico ni intraétnico, ni al interior de la comunidad, ni con terceros externos a la misma, tales como colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni pertenecientes a comunidades negras. Además, se evidenció que dentro del territorio a formalizar no existen títulos de propiedad privada distintos al del predio sobre el que recae la pretensión de ampliación.

7.- Que, actualmente, la comunidad del resguardo indígena tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Piaroa y la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio.

8.- Que se constató que las familias que conforman esta comunidad conviven de manera armónica dentro del resguardo, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento del área

constituida, y las del objeto de la ampliación acorde a sus prácticas tradicionales de producción agropecuaria, siendo este, el sustento primordial para su seguridad alimentaria.

9.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos son solo predicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

#### **F. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD**

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Piaroa Cachicamo, del pueblo Piaroa, con cuatro (4) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que mediante Concepto Técnico FEP 30-2024, de fecha diciembre de 2024 el director general de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conceptuó que: (Folios 185 al 204).

*"(...) En consecuencia de lo expuesto a lo largo del presente documento, y una vez analizada la relación entre las prácticas tradicionales de la comunidad indígena del resguardo Piaroa de Cachicamo y la conservación de recursos naturales de la zona, así como la necesidad de consolidación del territorio para los pueblos que allí conviven que asegure la pervivencia física y cultural de los mismos, la Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CERTIFICA el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad en el marco del proceso de ampliación del resguardo indígena Piaroa de Cachicamo, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Puerto Carreño, Departamento de Vichada. (...)" (Folio 472).*

3.- Que, en el Concepto Técnico FEP 30-2024, se establece las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- *"(...) Luego de la información recolectada y las entrevistas con las autoridades del Resguardo Indígena de Piaroa de Cachicamo, se considera que la ampliación del resguardo indígena es una necesidad para las familias que allí habitan, ya que garantizaría el buen vivir de la comunidad a través de sus prácticas tradicionales basadas en la conservación y preservación de la fauna, la flora, y los distintos ecosistemas que allí conviven como la montaña y los ríos, pudiendo obtener de ellos la caza y la pesca como lo ha sido tradicionalmente por muchas generaciones, a través de los ejercicios internos realizados por la comunidad.*
- *Como se ha podido establecer en la visita efectuada al resguardo, la comunidad desarrolla estrategias y acciones a través de proyectos e iniciativas que propenden por la preservación de la identidad de sus habitantes. Es de suma importancia los procesos que han venido adelantando las autoridades del resguardo con el apoyo de diversas organizaciones indígenas y de orden nacional, fortaleciendo los procesos internos del resguardo como la educación y la salud propia, así como los procesos de protección y conservación del territorio.*
- *Igualmente, es oportuno señalar que el medio natural es parte esencial de las sociedades de los pueblos indígenas, desde su comprensión del mundo, la cultura y ambiente no pueden ser separados. La comunidad del Resguardo Piaroa de Cachicamo ve a la tierra desde la perspectiva holística que incluye además de las funciones productivas de la misma, la espiritualidad, lo sagrado, la cultura, la salud, la ecología y cada uno de los elementos que componen el ambiente natural el tiempo. Las áreas propuestas dentro de la ampliación contemplan muchos de los bienes y servicios ecosistémicos ambientales y culturales, además buscan garantizar la soberanía alimentaria permitiendo la pervivencia y permanencia de las comunidades más afectadas por estas problemáticas.*
- *Los habitantes del resguardo con la ampliación del área del territorio, adquieren un mayor compromiso con el ambiente y con la población en sí misma, de manera que se hace importante la continuidad en la ejecución de los proyectos productivos sostenibles en el resguardo, con el fin de garantizar el autoabastecimiento de la población actual y de sus futuras generaciones, así como de programas y proyectos de conservación y protección del área de ampliación. De igual forma, las acciones del Estado deben orientarse a emprender acciones que mitiguen los efectos adversos sobre ecosistemas estratégicos, producto de la colonización.*
- *Vale la pena anotar, de igual forma, que el resguardo adquiere una responsabilidad y compromiso de cumplimiento de la función ecológica de la propiedad de sus territorios en el marco de la Constitución política de 1991 (artículo 58) y las leyes 160 de 1994 y 99 de 1993 y en el Decreto 2164 de 1995. (...)" (Folio 471)*

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Piaroa Cachicamo, del pueblo Piaroa, con cuatro (4) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

4.- Que una vez expedido y en firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, departamento del Vichada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, proceder al registro en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de acuerdo con las especificados que se indiquen.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

#### ACUERDA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se amplía, por primera vez, el resguardo indígena Piaroa de Cachicamo, constituido con el Acuerdo No. 28 del 15 de septiembre de 2005, emitido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, inscrito en el FMI 540-3639. El resguardo indígena Piaroa Cachicamo, se amplía con cuatro (4) predios denominados LT Juan Camilo FMI 540-8431, Villa Esperanza, FMI 540-7987 La Esmeralda FMI 540-4916, El Diamante FMI 540-4915. Los folios de matrícula inmobiliaria corresponden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño que integran el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, con un área de **tres mil doscientos treinta y nueve hectáreas y nueve mil seiscientos cuarenta y dos metros cuadrados (3239 ha + 9642 m<sup>2</sup>)**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El resguardo indígena ya formalizado y ampliado, comprenderá un área total de **diecinueve mil ochocientos un hectáreas y nueve mil seiscientos cuarenta y dos metros cuadrados (19801 ha + 9642 m<sup>2</sup>)** tal y como fue especializado en el plano No. ACCTI02499001947 de diciembre de 2024.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente ampliación del resguardo indígena Piaroa de Cachicamo, por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a la ley 160 de 1994 Art. 48, distintos a los que por este acto administrativo se formalicen en calidad de Resguardo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan,

y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA).

**PARÁGRAFO CUARTO:** En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición del Acuerdo 028 del 15 de septiembre de 2005 expedida por el INCODER.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Piaroa Cachicamo, del pueblo Piaroa, con cuatro (4) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

**ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1980 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras.** De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren

entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

**ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres.** En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública. Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

**ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público.** Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, tampoco, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshuelo"*; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan; el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Piaroa Cachicamo, del pueblo Piaroa, con cuatro (4) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: Función social y ecológica.** En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa que: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

**ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la función social y ecológica:** Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

**ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos.** Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.** En firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, departamento del Vichada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo en el folio de matrícula inmobiliaria del predio descrito a continuación y con el que se realiza la presente ampliación, en el cual deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, con el código catastral 01002; deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Piaroa de Cachicamo:

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Piaroa Cachicamo, del pueblo Piaroa, con cuatro (4) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

Predio	FMI.	Naturaleza jurídica	Vereda	Área
El Diamante	540-4915	Fiscal Patrimonial	La Esmeralda	1097 has + 9639 m2
La Esmeralda	540-4916	Fiscal Patrimonial	La Esmeralda	1156 has + 9607 m2
LT Juan Camilo	540-8431	Fiscal Patrimonial	La Esmeralda	674 has + 9811 m2
Villa Esperanza	540-7987	Fiscal Patrimonial	Garcitas	310 has + 0585 m2

**REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DE AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA PIAROA DE CACHICAMA.**

<b>MUNICIPIO:</b>	Puerto Carreño.
<b>VEREDA:</b>	La Esmeralda y Garcitas.
<b>PREDIO</b>	El Diamante, La Esmeralda, LT Juan Camilo, Villa Esperanza.
<b>MATRICULA INMOBILIARIA</b>	540-4916, 540-4915, 540-8431, 540-7987
<b>NUMERO CATASTRAL</b>	990010002000000020134000000000 990010002000000020133000000000 990010002000000020116000000000 990010002000000020132000000000
<b>NUMERO NUPRE</b>	No Registra
<b>GRUPO ETNICO</b>	Piaroa
<b>PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:</b>	Resguardo Indígena Piaroa de Cachicamo.
<b>CÓDIGO PROYECTO:</b>	No registra.
<b>CÓDIGO DEL PREDIO:</b>	No registra
<b>ÁREA TOTAL:</b>	3239 ha + 9642 m <sup>2</sup> .
<b>DATUM DE REFERENCIA:</b>	MAGNA SIRGAS
<b>PROYECCIÓN:</b>	CONFORME DE GAUSS KRÜGER
<b>ORIGEN:</b>	MAGNA COLOMBIA OESTE
<b>LATITUD:</b>	04°35'46.3215" N
<b>LONGITUD:</b>	68°04'39.0285" W
<b>FALSO NORTE:</b>	1000000 m
<b>FALSO ESTE:</b>	1000000 m
<b>AREA TOTAL</b>	3239 ha + 9642 m <sup>2</sup> .

**LINDEROS TÉCNICOS:**

**Globo 2 Predio Villa Esperanza**

**Área Total: 310 ha + 0585 m<sup>2</sup>**

**Punto de Partida.** Se tomó como punto de partida el vértice número 1 de coordenadas planas N= 1110671.75 m, E= 1028469.04 m, ubicado en el sitio donde concurren la colindancia de margen derecha del Morichal.

**Colinda Así:**

**Norte:** Del punto 1 se sigue en dirección sureste, colindando con Morichal, en una distancia acumulada de 832.09 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 2 de

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Piaroa Cachicamo, del pueblo Piaroa, con cuatro (4) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

coordenadas planas N= 1110484.92 m, E= 1028733.31 m, el punto número 3 de coordenadas planas N= 1110305.93 m, E= 1028817.26 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 1110240.62 m, E= 1029058.28 m.

Del punto 4 se sigue en dirección suroeste, colindando con Morichal, en una distancia de 237.45 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 1109994.24 m, E= 1029002.41 m.

Del punto 5 se sigue en dirección sureste, colindando con Morichal, en una distancia de 386.93 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 1109690.39 m, E= 1029131.73 m.

**Este:** Del punto 6 se sigue en dirección suroeste, colindando Morichal, en una distancia acumulada de 1668.01 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 7 de coordenadas planas N= 1109354.44 m, E= 1028916.48 m, el punto número 8 de coordenadas planas N= 1109109.91 m, E= 1028904.47 m, el punto número 9 de coordenadas planas N= 1108971.80 m, E= 1028778.63 m, el punto número 10 de coordenadas planas N= 1108632.90 m, E= 1028558.48 m, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 1108346.40 m, E= 1028302.60 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias de margen derecha de Morichal y el predio de la señora Herlinda Chaparro.

**Sur:** Del punto 11 se sigue en dirección noroeste, colindando el predio de la señora Herlinda Chaparro, en una distancia acumulada de 1922.51 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 12 de coordenadas planas N= 1108582.36 m, E= 1027828.50 m, el punto número 13 de coordenadas planas N= 1108836.28 m, E= 1027311.15 m, el punto número 14 de coordenadas planas N= 1109084.40 m, E= 1026808.00 m, el punto número 15 de coordenadas planas N= 1109170.06 m, E= 1026637.10 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 1109207.53 m, E= 1026584.67 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Herlinda Chaparro y la margen derecha de Morichal.

**Oeste:** Del punto 16 se sigue en dirección sureste colindando la margen derecha de Morichal, en una distancia de 174.93 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 1109189.19 m, E= 1026756.05 m.

Del punto 17 se sigue en dirección noreste colindando margen izquierda de Morichal en una distancia acumulada de 2598.39 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 17 de coordenadas planas N= 1109189.19 m, E= 1026756.05 m, el punto número 18 de coordenadas planas N= 1109287.18 m, E= 1026895.07 m, el punto número 19 de coordenadas planas N= 1109487.60 m, E= 1026897.80 m, el punto número 20 de coordenadas planas N= 1109478.19 m, E= 1027139.31 m, el punto número 21 de coordenadas planas N= 1109607.25 m, E= 1027348.21 m, el punto número 22 de coordenadas planas N= 1109868.33 m, E= 1027539.24 m, el punto número 23 de coordenadas planas N= 1110137.30 m, E= 1027641.45 m, el punto número 24 de coordenadas planas N= 1110220.10 m, E= 1027858.67 m, el punto número 25 de coordenadas planas N= 1110614.61 m, E= 1028113.05 m, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

### **Globo 3 Predio LT Juan Camilo**

**Área Total: 674 ha + 9811 m<sup>2</sup>**

**Punto De Partida.** Se tomó como punto de partida el vértice número 26 de coordenadas planas N= 1108418.47 m, E= 1020109.75 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre Zona Protección Caño Mesetas y el predio de propiedad de La Nación.

**Colinda Así:**

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Piaroa Cachicamo, del pueblo Piaroa, con cuatro (4) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

**Norte:** Del punto 26 se sigue en dirección noreste, colindando con Zona Protección Caño Mesetas, en una distancia acumulada de 1769.34 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 27 de coordenadas planas N= 1108449.90 m, E= 1020434.06 m, el punto número 28 de coordenadas planas N= 1108627.70 m, E= 1020777.11 m, el punto número 29 de coordenadas planas N= 1108680.97 m, E= 1021172.08 m, el punto número 30 de coordenadas planas N= 1108841.96 m, E= 1021502.05 m, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 1108980.36 m, E= 1021756.97 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias Zona Protección Caño Mesetas y la margen izquierda aguas arriba del Caño Caribe.

**Este:** Del punto 31 se sigue en dirección sureste, colindando con la margen izquierda aguas arriba del Caño Caribe, en una distancia acumulada de 2633.84 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 32 de coordenadas planas N= 1108620.30 m, E= 1022150.27 m, el punto número 33 de coordenadas planas N= 1108224.75 m, E= 1022455.55 m, el punto número 34 de coordenadas planas N= 1107721.37 m, E= 1022549.86 m, el punto número 35 de coordenadas planas N= 1107395.18 m, E= 1022763.41 m, el punto número 36 de coordenadas planas N= 1107071.49 m, E= 1022992.81 m, el punto número 37 de coordenadas planas N= 1107049.92 m, E= 1023048.01 m, el punto número 38 de coordenadas planas N= 1106924.65 m, E= 1023064.49 m, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas planas N= 1106839.81 m, E= 1023117.85 m.

Del punto 39 se sigue en dirección suroeste, colindando con la margen izquierda aguas arriba del Caño Caribe, en una distancia de 123.14 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N= 1106762.66 m, E= 1023021.88 m.

Del punto 40 se sigue en dirección noroeste, colindando con la margen izquierda aguas arriba del Caño Caribe, en una distancia de 116.82 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N= 1106818.90 m, E= 1022919.48 m.

Del punto 41 se sigue en dirección suroeste colindando con la margen izquierda aguas arriba del Caño Caribe, en una distancia de 345.64 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 42 de coordenadas planas N= 1106691.89 m, E= 1022810.29 m, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N= 1106513.93 m, E= 1022802.21 m.

Del punto 43 se sigue en dirección sureste, colindando con la margen izquierda aguas arriba del Caño Caribe, en una distancia de 192.48 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N= 1106411.03 m, E= 1022964.87 m.

Del punto 44 se sigue en dirección este, colindando con la margen izquierda aguas arriba de Caño Caribe, en una distancia de 199.23 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas planas N= 1106402.77 m, E= 1023163.93 m.

Del punto 45 se sigue en dirección sureste colindando con la margen izquierda aguas arriba de Caño Caribe, en una distancia de 84.21 m en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 46 de coordenadas planas N= 1106321.32 m, E= 1023185.29 m.

Del punto 46 se sigue en dirección este, colindando con la margen izquierda aguas arriba de Caño Caribe, en una distancia de 168.87 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 47 de coordenadas planas N= 1106318.95 m, E= 1023354.14 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con la margen izquierda aguas arriba del Caño Caribe y el predio del señor Javier Hernández Prieto.

**Sur:** Del punto 47 se sigue en dirección suroeste, colindando con el predio del señor Javier Hernández Prieto, en una distancia acumulada de 1683.44 metros en línea quebrada, pasando el punto número 48 de coordenadas planas N= 1105730.55 m, E= 1022981.56 m, el punto número 49 de coordenadas planas N= 1105393.76 m, E= 1022750.43 m, hasta encontrar el punto número 50 de coordenadas planas N= 1104913.27 m, E= 1022429.29 m,

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Piaroa Cachicamo, del pueblo Piaroa, con cuatro (4) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el predio del señor Javier Hernández Prieto y el predio del señor Alcibiades (Caño en medio).

**Oeste:** Del punto 50 se sigue en dirección noreste, colindando con el predio de propiedad Alcibiades Gómez (Caño en medio), en una distancia acumulada de 2418.06 m en línea quebrada, pasando por el punto número 51 de coordenadas planas N= 1105107.68 m, E= 1022389.85 m, el punto número 52 de coordenadas planas N= 1105298.86 m, E= 1022382.99 m, punto número 53 de coordenadas planas N= 1105466.86 m, E= 1022264.62 m, punto número 54 de coordenadas planas N= 1105493.26 m, E= 1022135.07 m, punto número 55 de coordenadas planas N= 1105945.79 m, E= 1021763.79 m, punto número 56 de coordenadas planas N= 1105982.23 m, E= 1021569.44 m, punto número 57 de coordenadas planas N= 1106301.45 m, E= 1021244.52 m, hasta encontrar el punto número 58 de coordenadas planas N= 1106357.35 m, E= 1020803.46 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con el predio del señor Alcibiades (Caño en medio) y el predio de propiedad La Nación.

Del punto 58 se sigue en dirección noroeste colindando con el predio de propiedad La Nación, en una distancia acumulada de 952.15 metros en línea quebrada, pasando el punto número 59 de coordenadas planas N= 1106839.04 m, E= 1020731.52 m, hasta encontrar el punto número 60 de coordenadas planas N= 1107238.48 m, E= 1020542.00 m.

Del punto 60 se sigue en dirección noreste colindando con el predio de propiedad La Nación, en una distancia de 106.72 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 61 de coordenadas planas N= 1107311.01 m, E= 1020621.29 m.

Del punto 61 se sigue en dirección noroeste colindando con el predio de propiedad La Nación, en una distancia de 134.45 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 62 de coordenadas planas N= 1107411.45 m, E= 1020531.93 m.

Del punto 62 se sigue en dirección suroeste colindando con el predio de propiedad La Nación, en una distancia de 196.76 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 63 de coordenadas planas N= 1107327.48 m, E= 1020353.98 m.

Del punto 63 se sigue en dirección noroeste colindando con el predio de propiedad La Nación, en una distancia de 923.90 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 64 de coordenadas planas N= 1107349.10 m, E= 1020247.19 m, hasta encontrar el punto número 65 de coordenadas planas N= 1108107.87 m, E= 1020033.30 m.

Del punto 65 se sigue en dirección noreste colindando con el predio de propiedad La Nación, en una distancia de 148.76 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 66 de coordenadas planas N= 1108252.66 m, E= 1020067.48 m.

Del punto 66 se sigue en dirección noroeste colindando con el predio de propiedad La Nación, en una distancia de 84.35 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 67 de coordenadas planas N= 1108335.86 m, E= 1020053.67 m.

Del punto 67 se sigue en dirección noreste colindando con el predio de propiedad La Nación, en una distancia de 99.85 metros en línea quebrada, hasta llegar al punto número 26 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

**Globo 4 conformado por los Predios La Esmeralda - El Diamante**

**Área Total: 2254 Ha + 9246 M<sup>2</sup>**

**Linderos Técnicos**

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Piaroa Cachicamo, del pueblo Piaroa, con cuatro (4) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

**Punto de Partida.** Se tomó como punto de partida el vértice número 68 de coordenadas planas N= 1108282.85 m, E= 1028938.86 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia Zona Protectora de Caño Claro.

**Colinda así:**

**Norte:** Del punto 68 se sigue en dirección sureste colindando con Zona Protectora de Caño Claro a la margen derecha en una distancia acumulada de 938.48 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 69 de coordenadas planas N= 1107805.32 m, E= 1029044.15 m, hasta encontrar el punto número 70 de coordenadas planas N= 1107494.76 m, E= 1029363.22 m.

Del punto 70 se sigue en dirección suroeste colindando con Zona Protectora de Caño Claro a la margen derecha en una distancia de 400.28 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 71 de coordenadas planas N= 1107117.20 m, E= 1029230.27 m.

Del punto 71 se sigue en dirección sureste colindando con Zona Protectora de Caño Claro a la margen derecha en una distancia de 184.03 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 100 de coordenadas planas N= 1106962.76 m, E= 1029307.63 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con Zona Protectora de Caño Claro a la margen derecha y Zona De Protección Caño La Cristalina margen derecha.

Del punto 100 se sigue en dirección noreste colindando con Zona De Protección Caño La Cristalina a la margen derecha en una distancia acumulada de 786.65 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 101 de coordenadas planas N= 1107078.24 m, E= 1029435.18 m, el punto número 102 de coordenadas planas N= 1107101.56 m, E= 1029433.11 m, el punto número 103 de coordenadas planas N= 1107096.80 m, E= 1029656.94 m, hasta llegar al punto número 104 de coordenadas planas N= 1107377.78 m, E= 1029891.89 m.

Del punto 104 se sigue en dirección sureste colindando con Zona De Protección Caño La Cristalina a la margen derecha en una distancia de 2516.47 metros, en línea quebrada, pasando el punto número 105 de coordenadas planas N= 1107308.89 m, E= 1030025.86 m, el punto número 106 de coordenadas planas N= 1107253.85 m, E= 1030686.26 m, punto número 107 de coordenadas planas N= 1107172.59 m, E= 1031364.07 m, hasta llegar al punto número 108 de coordenadas planas N= 1106225.26 m, E= 1031504.80 m.

**Este:** Del punto 108 se sigue en dirección suroeste colindando con Zona De Protección Caño La Cristalina a la margen derecha en una distancia de 746.42 metros, en línea quebrada, hasta llegar al punto número 109 de coordenadas planas N= 1105538.22 m, E= 1031293.32 m.

Del punto 109 se sigue en dirección sureste colindando con Zona De Protección Caño La Cristalina a la margen derecha en una distancia de 1559.29 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 110 de coordenadas planas N= 1104826.03 m, E= 1031626.06 m, hasta llegar al punto número 111 de coordenadas planas N= 1104129.88 m, E= 1031895.92 m.

Del punto 111 se sigue en dirección suroeste colindando con Zona De Protección Caño La Cristalina a la margen derecha en una distancia de 1614.22 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 112 de coordenadas planas N= 1103528.22 m, E= 1031319.65 m, hasta encontrar el punto número 113 de coordenadas planas N= 1102793.21 m, E= 1031138.68 m.

Del punto 113 se sigue en dirección sureste colindando con Zona De Protección Caño La Cristalina a la margen derecha en una distancia de 530.35 metros, en línea quebrada, hasta

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Piaroa Cachicamo, del pueblo Piaroa, con cuatro (4) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

llegar al punto número 114 de coordenadas planas N= 1102330.50 m, E= 1031375.12 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias Zona De Protección Caño La Cristalina a la margen derecha y el predio del señor Javier Hernández Prieto.

**Sur:** Del punto 114 se sigue en dirección suroeste colindando con el predio del señor Javier Hernández Prieto, en una distancia acumulada de 5025.48 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 115 de coordenadas planas N= 1102311.36 m, E= 1030485.87 m, el punto número 116 de coordenadas planas N= 1102238.73 m, E= 1029545.50 m, el punto número 117 de coordenadas planas N= 1102263.59 m, E= 1029490.64 m, el punto número 78 de coordenadas planas N= 1102246.58 m, E= 1029193.24 m, el punto número 79 de coordenadas planas N= 1102223.21 m, E= 1028395.96 m, el punto número 80 de coordenadas planas N= 1102186.47 m, E= 1027793.57 m, el punto número 81 de coordenadas planas N= 1102175.40 m, E= 1027194.20 m, hasta encontrar el punto número 82 de coordenadas planas N= 1102156.38 m, E= 1026363.33 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Javier Hernández Prieto y Zona Protectora de Caño Claro a la margen izquierda.

**Oeste:** Del punto 82 se sigue en dirección noreste, colindando Zona Protectora de Caño Claro a la margen izquierda en una distancia acumulada de 3895.64 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 83 de coordenadas planas N= 1103108.00 m, E= 1026588.27 m, el punto número 84 de coordenadas planas N= 1103770.86 m, E= 1026689.58 m, el punto número 85 de coordenadas planas N= 1104411.35 m, E= 1026838.28 m, el punto número 86

de coordenadas planas N= 1104599.58 m, E= 1027038.17 m, el punto número 87 de coordenadas planas N= 1105016.48 m, E= 1027140.81 m, el punto número 88 de

coordenadas planas N= 1105120.28 m, E= 1027344.22 m, hasta encontrar el punto número 89 de coordenadas planas N= 1105622.37 m, E= 1027603.70 m.

Del punto 89 se sigue en dirección noroeste, colindando Zona Protectora de Caño Claro a la margen izquierda en una distancia de 473.35 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 90 de coordenadas planas N= 1106002.04 m, E= 1027364.23 m.

Del punto 90 se sigue en dirección suroeste, colindando Zona Protectora de Caño Claro a la margen izquierda en una distancia de 106.02 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 91 de coordenadas planas N= 1105992.37 m, E= 1027258.65 m.

Del punto 91 se sigue en dirección noroeste, colindando Zona Protectora de Caño Claro a la margen izquierda en una distancia de 247.87 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 92 de coordenadas planas N= 1106235.34 m, E= 1027218.48 m.

Del punto 92 se sigue en dirección noroeste colindando Zona Protectora de Caño Claro a la margen izquierda en una distancia de 2877.91 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 93 de coordenadas planas N= 1106405.44 m, E= 1027487.59 m, el punto número 94 de coordenadas planas N= 1106523.50 m, E= 1027562.42 m, el punto número 95 de coordenadas planas N= 1106702.51 m, E= 1027600.84 m, el punto número 96 de coordenadas planas N= 1106767.32 m, E= 1027735.88 m, el punto número 97 de coordenadas planas N= 1107068.30 m, E= 1027854.44 m, el punto número 98 de coordenadas planas N= 1107254.30 m, E= 1027941.44 m, hasta encontrar el punto número 99 de coordenadas planas N= 1107593.54 m, E= 1028051.70 m, hasta llegar al punto número 68 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

**Predio El Diamante FMI 540-4915**

**Área Total: 1097 Ha + 9638 M<sup>2</sup>**

**Linderos Técnicos**

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Piaroa Cachicamo, del pueblo Piaroa, con cuatro (4) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

**Punto de Partida.** Se tomó como punto de partida el vértice número 100 de coordenadas planas N= 1106962.76 m, E= 1029307.63 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La Esmeralda y la Zona de protección Caño La Cristalina.

**Colinda así:**

**Norte:** Del punto 100 se sigue en dirección noreste colindando Zona De Protección Caño La Cristalina a la margen derecha en una distancia acumulada de 786.65 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 101 de coordenadas planas N= 1107078.24 m, E= 1029435.18 m, el punto número 102 de coordenadas planas N= 1107101.56 m, E= 1029433.11 m, el punto número 103 de coordenadas planas N= 1107096.80 m, E= 1029656.94 m, hasta llegar al punto número 104 de coordenadas planas N= 1107377.78 m, E= 1029891.89 m.

Del punto 104 se sigue en dirección sureste colindando con Zona De Protección Caño La Cristalina a la margen derecha en una distancia de 2516.47 metros, en línea quebrada, pasando el punto número 105 de coordenadas planas N= 1107308.89 m, E= 1030025.86 m, el punto número 106 de coordenadas planas N= 1107253.85 m, E= 1030686.26 m, punto número 107 de coordenadas planas N= 1107172.59 m, E= 1031364.07 m, hasta llegar al punto número 108 de coordenadas planas N= 1106225.26 m, E= 1031504.80 m.

**Este:** Del punto 108 se sigue en dirección suroeste, colindando con Zona De Protección Caño La Cristalina a la margen derecha en una distancia de 746.42 metros, en línea quebrada, hasta llegar al punto número 109 de coordenadas planas N= 1105538.22 m, E= 1031293.32 m.

Del punto 109 se sigue en dirección sureste, colindando con Zona De Protección Caño La Cristalina a la margen derecha en una distancia de 1559.29 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 110 de coordenadas planas N= 1104826.03 m, E= 1031626.06 m, hasta llegar al punto número 111 de coordenadas planas N= 1104129.88 m, E= 1031895.92 m.

Del punto 111 se sigue en dirección suroeste, colindando con Zona De Protección Caño La Cristalina a la margen derecha en una distancia de 1614.22 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 112 de coordenadas planas N= 1103528.22 m, E= 1031319.65 m, hasta encontrar el punto número 113 de coordenadas planas N= 1102793.21 m, E= 1031138.68 m.

Del punto 113 se sigue en dirección sureste, colindando con Zona De Protección Caño La Cristalina a la margen derecha en una distancia de 530.35 metros, en línea quebrada, hasta llegar al punto número 114 de coordenadas planas N= 1102330.50 m, E= 1031375.12 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre Zona De Protección Caño La Cristalina a la margen derecha y el predio del señor Javier Hernández Prieto.

**Sur:** Del punto 114 se sigue en dirección suroeste, colindando el predio del señor Javier Hernández Prieto, en una distancia acumulada de 2193.33 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 115 de coordenadas planas N= 1102311.36 m, E= 1030485.87 m, el punto número 116 de coordenadas planas N= 1102238.73 m, E= 1029545.50 m, el punto número 117 de coordenadas planas N= 1102263.59 m, E= 1029490.64 m,

**Oeste:** Del punto 78 se sigue en dirección noroeste colindando con el predio La Esmeralda, en una distancia de 3468.14 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 77 de coordenadas planas N= 1103062.56 m, E= 1029187.95 m, el punto número 76 de coordenadas planas N= 1103856.08 m, E= 1029191.28 m, el punto número 75 de coordenadas planas N= 1104908.83 m, E= 1029187.86 m, hasta encontrar el punto número 74 de coordenadas planas N= 1105710.04 m, E= 1029163.54 m.

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Piaroa Cachicamo, del pueblo Piaroa, con cuatro (4) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

Del punto 74 se sigue en dirección noreste colindando con el predio La Esmeralda, en una distancia de 1036.35 metros, en línea quebrada, pasando por punto número 73 de coordenadas planas N= 1106218.58 m, E= 1029231.35 m, el punto número 72 de coordenadas planas N= 1106499.27 m, E= 1029288.77 m, hasta encontrar el punto número 118 de coordenadas planas N= 1106726.97 m, E= 1029284.88 m.

Del punto 118 se sigue en dirección noroeste colindando con el predio La Esmeralda, en una distancia de 202.41 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 119 de coordenadas planas N= 1106918.39 m, E= 1029284.88 m.

Del punto 119 se sigue en dirección noreste colindando con el predio La Esmeralda, en una distancia de 49.87 metros, en línea quebrada, hasta llegar al punto número 100 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

### **Predio La Esmeralda FMI 540-4916**

**Área Total: 1156 ha + 9606 m<sup>2</sup>**

#### **Linderos Técnicos**

**Punto de Partida.** Se tomó como punto de partida el vértice número 68 de coordenadas planas N= 1108282.85 m, E= 1028938.86 m, ubicado en el sitio donde concurre la colindancia Zona Protectora de Caño Claro a la margen derecha.

**Colinda así:**

**Norte:** Del punto 68 se sigue en dirección sureste colindando con Zona Protectora de Caño Claro a la margen derecha en una distancia acumulada de 938.48 metros en línea quebrada,

pasando por el punto número 69 de coordenadas planas N= 1107805.32 m, E= 1029044.15 m, hasta encontrar el punto número 70 de coordenadas planas N= 1107494.76 m, E= 1029363.22 m.

Del punto 70 se sigue en dirección suroeste colindando con Zona Protectora de Caño Claro a la margen derecha en una distancia de 400.28 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 71 de coordenadas planas N= 1107117.20 m, E= 1029230.27 m.

Del punto 71 se sigue en dirección sureste colindando con Zona Protectora de Caño Claro a la margen derecha en una distancia de 184.03 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 100 de coordenadas planas N= 1106962.76 m, E= 1029307.63 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias con Zona Protectora de Caño Claro a la margen derecha y el predio El Diamante.

Del punto 100 se sigue en dirección suroeste colindando con el predio El Diamante, en una distancia de 49.87 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 119 de coordenadas planas N= 1106918.39 m, E= 1029284.88 m.

Del punto 119 se sigue en dirección sureste colindando con el predio El Diamante, en una distancia de 202.41 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 118 de coordenadas planas N= 1106726.97 m, E= 1029284.88 m.

Del punto 118 se sigue en dirección suroeste colindando con el predio El Diamante, en una distancia de 1036.35 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 72 de coordenadas planas N= 1106499.27 m, E= 1029288.77 m, punto número 73 de coordenadas planas N= 1106218.58 m, E= 1029231.35 m, hasta encontrar el punto número 74 de coordenadas planas N= 1105710.04 m, E= 1029163.54 m.

Del punto 74 se sigue en dirección sureste colindando con el predio El Diamante, en una distancia de 3468.14 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 75 de

*"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Piaroa Cachicamo, del pueblo Piaroa, con cuatro (4) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"*

coordenadas planas N= 1104908.83 m, E= 1029187.86 m, el punto número 76 de coordenadas planas N= 1103856.08 m, E= 1029191.28 m, el punto número 77 de coordenadas planas N= 1103062.56 m, E= 1029187.95 m, hasta encontrar el punto número 78 de coordenadas planas N= 1102246.58 m, E= 1029193.24 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio El Diamante y el predio del señor Javier Hernández Prieto.

**Sur:** Del punto número 78, se sigue en dirección suroeste colindando con el predio del señor Javier Hernández Prieto, en una distancia de 2832.16 metros, pasando por el punto número 79 de coordenadas planas N= 1102223.21 m, E= 1028395.96 m, el punto número 80 de coordenadas planas N= 1102186.47 m, E= 1027793.57 m, el punto número 81 de coordenadas planas N= 1102175.40 m, E= 1027194.20 m, hasta encontrar el punto número 82 de coordenadas planas N= 1102156.38 m, E= 1026363.33 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias el predio de propiedad Javier Hernández Prieto y Zona Protectora de Caño Claro a la margen derecha.

**Oeste:** Del punto 82 se sigue en dirección noreste, colindando Zona Protectora de Caño Claro a la margen derecha en una distancia acumulada de 3895.64 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 83 de coordenadas planas N= 1103108.00 m, E= 1026588.27 m, el punto número 84 de coordenadas planas N= 1103770.86 m, E= 1026689.58 m, el punto número 85 de coordenadas planas N= 1104411.35 m, E= 1026838.28 m, el punto número 86 de coordenadas planas N= 1104599.58 m, E= 1027038.17 m, el punto número 87 de coordenadas planas N= 1105016.48 m, E= 1027140.81 m, el punto número 88 de coordenadas planas N= 1105120.28 m, E= 1027344.22 m, hasta encontrar el punto número 89 de coordenadas planas N= 1105622.37 m, E= 1027603.70 m.

Del punto 89 se sigue en dirección noroeste, colindando Zona Protectora de Caño Claro a la margen derecha en una distancia de 473.35 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 90 de coordenadas planas N= 1106002.04 m, E= 1027364.23 m.

Del punto 90 se sigue en dirección suroeste, colindando Zona Protectora de Caño Claro a la margen derecha en una distancia de 106.02 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 91 de coordenadas planas N= 1105992.37 m, E= 1027258.65 m.

Del punto 91 se sigue en dirección noroeste, colindando Zona Protectora de Caño Claro a la margen derecha en una distancia de 247.87 metros, en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 92 de coordenadas planas N= 1106235.34 m, E= 1027218.48 m.

Del punto 92 se sigue en dirección noroeste colindando Zona Protectora de Caño Claro a la margen derecha en una distancia de 2877.91 metros, en línea quebrada, pasando por el punto número 93 de coordenadas planas N= 1106405.44 m, E= 1027487.59 m, el punto número 94 de coordenadas planas N= 1106523.50 m, E= 1027562.42 m, el punto número 95 de coordenadas planas N= 1106702.51 m, E= 1027600.84 m, el punto número 96 de coordenadas planas N= 1106767.32 m, E= 1027735.88 m, el punto número 97 de coordenadas planas N= 1107068.30 m, E= 1027854.44 m, el punto número 98 de coordenadas planas N= 1107254.30 m, E= 1027941.44 m, hasta encontrar el punto número 99 de coordenadas planas N= 1107593.54 m, E= 1028051.70 m, hasta llegar al punto número 68 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

## 2. ENGLOBAR

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por cuatro (4) globos de terreno, uno (1) correspondiente al territorio constituido, el segundo (2) globo se trata de Villa Esperanza, el tercero (3) corresponde al LT Juan Camilo, por último, el cuarto (4) globo comprende los predios El Diamante y La Esmeralda, los cuales están ubicados en el municipio de Puerto Carreño Departamento de Vichada.

**PARÁGRAFO:** Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, inscriba el presente Acto Administrativo, suministrará los documentos respectivos al Gestor

"Por el cual se amplía por primera vez el resguardo indígena Piaroa Cachicamo, del pueblo Piaroa, con cuatro (4) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada"

catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio.** El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño del departamento de Vichada, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de Puerto Carreño - Vichada, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

**ARTICULO DÉCIMO TERCERO:** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 19 DIC 2024

  
**POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

  
**JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Ingrid Lorena Berrio Trujillo / Abogada equipo de ampliación SubDAE

John Jairo Peralta García / Equipo Social SubDAE - ANT

Julián Giovanni Bernal Ochoa / Ingeniero Ambiental contratista SubDAE - ANT

Diego Alejandro Gil Bernal / Ingenierotopográfica DAE

Revisó: Christian Andrés Galindo Téllez / Líder equipo de ampliación SubDAE

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE - ANT

Juan Alberto Cortés Gómez / Líder equipo Social SubDAE - ANT

Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE - ANT

Olinto Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos ANT

Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos ANT

Vo Bo: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR

José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento -I MADR

William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural -MADR

